

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros con la Junta municipal y contribuyentes en 3 de Diciembre de 1832, se acordó, que siendo, no sólo de utilidad, sino de necesidad que en la plaza de aquella villa hubiera una fuente con aguas abundantes, se autorizó al dicho Ayuntamiento para que, valiéndose de persona entendida ó facultativa, hiciera los estudios y formara el presupuesto y plano para establecer en dicha plaza la expresada fuente, trayendo las aguas, bien fuera de las llamadas de las Moras, ó de otro punto que conviniera:

Que en 3 de Setiembre de 1833, el citado Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado, acordó que por el Alcalde se dieran las órdenes oportunas para que se hicieran los estudios necesarios, previo reconocimiento y clasificación de las aguas, acerca de si eran ó no potables, reconocimiento

que practicaría el facultativo titular de aquella villa, invirtiéndose para ello la cantidad que figuraba en el presupuesto adicional del último año económico y la que fuese necesaria del actual presupuesto ordinario, del capítulo ó artículo en que resultare sobrante, así como que por el Alcalde se designaran las personas que juzgase más conveniente y competentes para que acompañaran al cuerpo facultativo que verificara los estudios:

Que encomendados éstos á Don Cesáreo Boada, Ayudante de Obras públicas de aquella provincia, éste presentó en 10 de Marzo de 1885 su proyecto, y en vista de que el mismo comprendía trabajos ó estudios mayores de los que se le habían encomendado, y que no habían sido objeto de los acuerdos de 3 de Diciembre de 1832 y 9 de Setiembre de 1833, el Ayuntamiento acordó devolver al expresado Boada dichos estudios para que se ajustara á los acuerdos expresados, cuya resolución se transcribió al interesado en 11 de Agosto del mismo año 1835, quien acusó el recibo de la misma en 13 del propio mes:

Que D. Cesáreo Boada acudió al Juzgado en 15 de Febrero del presente año con una demanda en juicio civil ordinario contra la citada Corporación municipal, en súplica de que en definitiva se condenara al Ayuntamiento demandado á que satisficiera al demandante la cantidad de 4.741 pesetas 20 céntimos, importe de los estudios de que se ha hecho mención, alegando que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros acordó se hicieran los estudios para abastecer de aguas potables á la villa, ya fuera de las fuentes de las Moras, ó de otras que

le convinieran: que para ello se dirigió al demandante, como persona competente, confiriéndole el encargo de practicar dichos estudios, y formular el proyecto conveniente al objeto acordado: que aceptada por el demandante la misión que se le confiaba, se trasladó á Espinosa y procedió á los reconocimientos oportunos, valiéndose del personal necesario, previas detenidas conferencias con el Alcalde; y terminados todos los trabajos de campo y bufete con fecha 1.º de Marzo de 1835, remitió al Ayuntamiento el proyecto de abastecimiento de aguas potables y para riego compuesto de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas: que transcurridos más de dos meses desde que se presentó el proyecto sin que el demandante tuviera noticia alguna de él, acudió al Ayuntamiento en 15 de Mayo de aquel año, solicitando que la Corporación municipal se sirviera aprobar dicho proyecto, y con fecha 11 de Agosto se le anunció haberse resuelto por mayoría no aprobar el proyecto: que conceptuando terminado su encargo, el demandante, en 13 de Agosto de 1835, remitió, al Ayuntamiento la cuenta de lo que le adeudaba por los servicios prestados ó proyectos presentados, importante 4.741 pesetas 20 céntimos; y no habiendo podido obtener el pago de la expresada cuenta, á pesar de los medios amistosos empleados, se veía en la necesidad de promover la reclamación judicial que presentaba:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste propuso, fuera del plazo legal, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción,

y alegó como perentoria la de cosa juzgada, acudiendo al propio tiempo al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente sobre excepción dilatoria promovida por la parte demandada, el Juez la desestimó, por estar propuesta fuera del plazo legal:

Que accediendo el Gobernador á la pretensión del Ayuntamiento, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se exhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, al acordar que se procediera al estudio y proyecto de la traída de aguas y construcción de una fuente en el pueblo, obró dentro de sus atribuciones legales, siendo, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar la inteligencia, cumplimiento ó rescisión del contrato celebrado con el referido Boada de la competencia de los Tribunales administrativos, después que en la vía gubernativa se dictase providencia que causara estado; y citaba el Gobernador el párrafo tercero, art. 7.º de la ley Municipal vigente; artículos 1.º, 49 y 120 de la ley de Obras públicas; art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y Real decreto sentencia de 7 de Diciembre de 1862:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el estudio para la traída de aguas y construcción de una fuente en la villa de Espinosa de los Monteros, hecha por el demandante D. Cesáreo Boada en virtud de la comunicación que le fué dirigida por el Alcalde de la referida villa, previo

acuerdo de la Corporación municipal, constituye un servicio público, puesto que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad pública, era lo cierto que el expresado servicio no había sido objeto de un contrato administrativo, toda vez que no concurrieron en él las formalidades que prescriben las disposiciones que regulan esta clase especial de contratos: que según los artículos 1.º y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1833, que regulan las formalidades de los contratos de obras y servicios públicos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, son requisitos esenciales para su existencia, eficacia y validez que se celebren por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, ó que preceda la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, sin cuya declaración no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables los Concejales ó Diputados que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben: que las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos civiles y obligaciones jurídicas, como las que eran objeto de la litis de que se trataba, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo preceptúan los artículos 76 de la ley fundamental del Estado, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la del Procedimiento civil: que la presunción de competencia existe en favor de la jurisdicción ordinaria, como expresamente no conste lo contrario, según se desprende de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, al establecer que no se susciten competencias en asuntos que no estén expresamente sometidos al conocimiento de la Administración, únicos en los que pueden conocer los Tribunales contencioso administrativos, por lo que la jurisdicción ordinaria es la regla general, y la administrativa la excepción que, como tal, sólo puede alegarse cuando conste expresamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente al surtido de aguas:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con

la Administración provincial para toda clase de obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de un negocio promovido á consecuencia de acuerdos de la Corporación municipal de Espinosa de los Monteros, tomados como entidad administrativa, dentro de sus legítimas atribuciones, y teniendo por fin único un servicio puramente administrativo, como es el de abastecimiento de aguas potables á la población:

2.º Que sean las que quieran las infracciones legales que se hayan podido cometer al celebrar un contrato sobre servicios públicos, esto no quita su caracter y naturaleza á dichos contratos, toda vez que esas infracciones pueden ser corregidas por los superiores jerárquicos, ó dar lugar á la nulidad del contrato, con las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes:

3.º Que en tal concepto, siendo consecuencia de un contrato sobre servicio público la reclamación promovida por D. Cesáreo Boada, sólo la Administración puede conocer de ella, por referirse al cumplimiento, inteligencia ó rescisión de dicho contrato.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega se incoó en 1.º de Febrero de 1833 demanda contra el Ayuntamiento de Cartes, en representación del pueblo de Cohicillos, para que abonase las pensiones de un censo impuesto á favor del Duque del Infantado; y por sentencias del Juzgado y de la Audiencia del territorio, fechas respectivamente de 27 de Abril y 5 de Julio de aquel año, se condenó al Ayuntamiento demandado á satisfacer el importe de las pensiones reclamadas, los gastos de cobranzas y las costas.

Que solicitada por los demandantes la ejecución de la sentencia, y habiéndose mandado repetidas veces al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario que determina el art. 143 de la ley Municipal, no lo verificó, procediendo

el Juez al embargo de bienes, dándose lugar á que por tal motivo se suscitara una cuestión de competencia, que fué decidida á favor de la Administración por Real decreto de 5 de Octubre de 1834, en atención á que está prohibido por la ley exigir por la vía de de apremio á las Corporaciones populares el importe de sus deudas que no estén garantizadas con prenda ó hipoteca:

Que una vez publicada la decisión, el Procurador de la parte demandante acudió al Juzgado solicitando que se ordenara al Ayuntamiento que en el término de diez días formase el presupuesto extraordinario que dispone el art. 143 de la ley Municipal, incluyendo en él, á más de las pensiones vencidas del censo, las costas causadas en la ejecución de la sentencia.

Que habiendo accedido el Juez á esta pretensión, el representante del Ayuntamiento solicitó que se repusiera la providencia en que se ordenaba, fundado en que eran administrativos los procedimientos para la ejecución de la sentencia, y en que las diligencias decretadas para la ejecución, que se había declarado administrativa, no podían imputarse al Ayuntamiento:

Que denegada la reposición y mandadas tasar las costas, se practicó esta operación, requiriéndose al Ayuntamiento de Cartes para que, formando en el término de diez días el presupuesto, satisficiera á la parte demandante el importe de las pensiones vencidas y de las costas causadas:

Que por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cartes se hizo constar en los autos que desde 23 de Enero de 1834 tenía aprobada la Junta municipal el presupuesto extraordinario, formado para satisfacer las pensiones vencidas del censo que se reclamaba, y que dicho presupuesto había obtenido la aprobación del Gobernador de la provincia en 5 de Abril del mismo año de 1834:

Que dada vista al demandante de la anterior certificación, solicitó que se librara nueva orden al Ayuntamiento de Cartes para que adicionase el presupuesto con el importe de cuatro anualidades vencidas de la pensión del censo, y con el de las costas causadas en la ejecución de la sentencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á dicha pretensión, y sido requerido el Ayuntamiento para que modificase el presupuesto en el sentido indicado, el Gobernador civil de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1834 y de los preceptos del art. 143 de la ley Municipal, no estaba obligado el Ayuntamiento á satisfacer las costas causadas en diligencias seguidas ante un Tribunal incompetente.

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y declaró que la tenía para seguir conociendo del asunto, fundado en que hallándose gravado con hipoteca el dominio útil de los bienes censidos para responder á las pensiones del censo, cabía el apremio; y que el citado Real decreto decidió la competencia en el sentido de que el Ayuntamiento debía formar el presupuesto extraordinario, sin que hasta tanto procediese el embargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, la resolución que en los asuntos de competencia adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable.

Considerando que habiéndose declarado en la decisión de 5 de Octubre de 1834, que competía á la administración conocer en la ejecución de la sentencia que ha dado lugar á este conflicto, todas las gestiones dirigidas á obtener el cumplimiento de dicha sentencia debieron practicarse ante la Autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de La Puerta contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales de aquel Ayuntamiento á D. León Aceitero Guijarro, electo en la renovación bienal de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de La Puerta contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guadalajara declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. León Aceitero Guijarro.

Del mismo resulta, que varios vecinos del expresado pueblo presentaron una reclamación á fin de que se declarase incapacitado al Concejal electo D. León Aceitero para ejercer dicho cargo, fundándose para ello en que, por una providencia del Gobernador de 10 de Octubre de 1860, se había ordenado la exclusión de aquél de las listas

electorales para Concejales en concepto de elegible, como consecuencia de un expediente que se le instruyó con motivo del carboneo de un monte de Propios y del que resultó ser deudor á los fondos municipales; en que estaba incapacitado para ejercer cargos públicos por sentencia firme del Juzgado de primera instancia de La Puerta; y por último, en que desempeñando el cargo de Juez municipal estaba incapacitado para poder ser Concejal.

Con esta reclamación no se presentó documento alguno en que se tratase de probar los extremos en la misma contenidos; en virtud de lo cual, reunidos en Junta general extraordinaria los comisionados de la general de escrutinio y el Ayuntamiento, acordaron desestimarla. La Comisión provincial ante la que recurrieron los reclamantes contra el mencionado acuerdo, lo confirmó, fundándose en que D. Juan Aceitero se hallaba incluído en las listas electorales en concepto de elegible, y en que no se había probado, ni siquiera intentado probar, los fundamentos en que la protesta se apoyaba, lo que era tanto más chocante cuanto que uno de los que la formulan era el Alcalde.

Contra este fallo de la Comisión se ha interpuesto por los interesados recurso de alzada ante V. E.

Es un hecho indudable que Don León Aceitero se encuentra incluído en las listas electorales en concepto de elector y elegible, y que, pasado el plazo que la ley marca para hacer las reclamaciones que con aquéllas se relacionen, es completamente extemporánea la aducida en tal sentido por los recurrentes, que además carece en absoluto de prueba, no presentada tampoco para demostrar los demás extremos que la protesta abraza, lo que constituye un vicio que la desvirtúa, puesto que la capacidad para ser Concejal se supone en todo aquél que se halla incluído en la lista, mientras no se pruebe que carece de ella por estar comprendido en alguno de los casos que taxativamente marca la ley.

El hecho de ejercer D. León Aceitero el cargo de Juez municipal establece una incompatibilidad entre éste y el de Concejal, según el artículo 15 de la ley Electoral, que dispone que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez de paz de su respectivo distrito ó Colegio electoral, precepto que asimismo se halla contenido en el número 3.º del artículo 11 de la ley orgánica del Poder judicial; la que parece ya ha resuelto el interesado, optando por el segundo, pero no le incapacita para ejercer éste, según está declarado por la Real orden de 18 de Octubre de 1879 y la de 20 de Mayo del presente año.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Enero de 1888.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Hijos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fóllo de la cuenta.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Lázaro García.	Hijosa.	Urbana.	Clero.	6821	Hijosa.	19	Enero.	1864	22	Enero.	1888	25	50	2	132
Fernando Carranza.	Baltanás.	"	"	14027	Baltanás.	17	Noviembre.	1871	27	"	"	29	25	8	47
Luciano García.	Amusco.	Rústica.	"	14023	Amusco.	17	"	"	25	"	"	380	"	"	48
Tiburcio Pérez.	Santoyo.	"	"	13959	Santoyo.	17	"	"	22	"	"	62	"	"	49
Santiago Ordóñez.	Itero de la Vega.	"	"	13931	Itero de la Vega.	17	"	"	22	"	"	47	55	"	52
Cirilo Ramos.	Santoyo.	"	"	10321	Santoyo.	15	Setiembre.	1873	24	"	"	75	50	10	105
Agustín Martín.	Hijosa.	"	"	8917	San Cristóbal de Boedo.	15	Julio.	"	26	"	"	33	30	"	106
Lorenzo Masa.	Palencia.	"	"	4007	San Román de la Cuba.	15	Agosto.	"	26	"	"	164	"	"	107
El mismo.	Idem.	"	"	4131	Idem.	15	"	"	27	"	"	375	50	"	108
Vicente Alegre Maestro.	Abarca.	"	"	13140	Abarca.	15	Octubre.	"	30	"	"	66	50	"	110
Cándido Pérez.	Carrion.	"	"	"	Villanueva del Rio.	15	Setiembre.	"	31	"	"	55	"	"	112
El mismo.	Idem.	"	"	"	Idem.	15	"	"	"	"	"	216	25	"	113
El mismo.	Idem.	"	"	"	Idem.	15	"	"	"	"	"	127	50	"	114
Julian Rodríguez.	Frechilla.	"	"	5888	Mazuecos.	14	Junio.	1874	28	"	"	470	05	"	73
Sebastián González.	Lantadilla.	"	"	5149	Lantadilla.	13	"	1875	21	"	"	53	60	"	55
Manuel Abad.	Autilla del Pino.	"	"	1265	Autilla del Pino.	9	Noviembre.	1879	26	"	"	400	"	"	84
Abelardo González.	Palencia.	"	"	1379	Frómista.	9	Octubre.	"	31	"	"	137	50	"	86
Domingo de Abia.	Fuente-andrino.	"	"	4434	Fuente-andrino.	4	Noviembre.	1884	23	"	"	80	20	"	58
Tomás Barón.	Paredes de Nava.	"	"	7001	Paredes de Nava.	4	"	"	24	"	"	235	20	"	59
Pedro Aragón.	Husillos.	Urbana.	Estado.	1144	Husillos.	3	"	1885	23	"	"	110	"	"	123
Felipe Canteró.	Baltanás.	"	"	5571	Baltanás.	3	"	"	25	"	"	87	40	"	124
José Martín.	Pisón de Ojeda.	Rústica.	Propios.	33756	Villaescusa de Ecla.	9	Diciembre.	1878	29	"	"	81	20	"	78
Florencio Fernández.	Palenzuela.	"	"	28304	Palenzuela.	9	Setiembre.	1879	31	"	"	115	40	"	79
Pedro Calleja.	Villalumbroso.	"	Beneficencia.	3160	Mazuecos.	9	Noviembre.	1879	26	"	"	28	10	"	17

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Enero de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Extracto de las sesiones habidas en esta localidad durante el segundo trimestre del año económico de 1887-88.

Día 2 de Octubre.

La Corporación municipal aprueba la primera cuenta trimestral de 1887-88 así respecto en sus ingresos como gastos y ordenar remitirla al Centro correspondiente.

También se acordó que este Municipio se provea de la modelación suficiente para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

Día 9.

Se dió cuenta en esta sesión de la instrucción para formar el Censo de población la noche del 31 de Diciembre próximo, cuya instrucción se pone de manifiesto al público para enterarse de ella y se acordó formar la Junta dentro de diez días, según expresa el art. 5.º de la misma.

Asimismo se acordó reclamar del Instituto Geográfico y Estadístico 122 cédulas de familia y una colectiva en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción y se autorizó al Sr. Alcalde para el nombramiento del personal que haya de ejecutar los trabajos extraordinarios para la formación de dicho Censo, así como para el pago de gastos que se originen.

Día 16.

Se da cumplimiento al art. 4 de la instrucción del Censo de población nombrando la Junta censal, que recayó en los señores siguientes: Presidente, el Sr. Alcalde don Lúcio Meriel; Concejales, D. Mateo Valles, D. Pablo Izquierdo, D. Victoriano Pablos, D. Aciselo Romero y D. Mariano del Río; Encargado de esta parroquia, D. Andrés González; Médico, D. Santos González; Juez municipal, D. Ciriaco Nieto; Maestro, D. Gerónimo Romero; Contribuyentes, Nicolás González, Antonio Meriel y Antonio Castilla. Asimismo se acordó comunicar á la superioridad la formación de esta Junta.

Igualmente se hace saber al Ayuntamiento y Junta pericial un oficio de la Delegación de Hacienda que ordena la formación de nuevas cartillas evaluatorias, las cuales han de remitirse á la Administración de Contribuciones y Rentas antes de 1.º de Enero próximo, y se acuerda proceder activamente á esos trabajos.

Se dió cuenta del BOLETÍN fecha 11 de este mes, en el que el Sr. Gobernador reitera nuevamente se proceda á la rotulación de calles y plazas, y se acordó remitir el estado que la circular de dicho BOLETÍN contiene.

Día 23.

En esta sesión se dá cuenta al Ayuntamiento de una relación de descubiertos que presentó el Re-

caudador de contribuciones, y otra por deudores al Municipio. El Ayuntamiento declaró cobrables las sumas que contienen, autorizando el tercer grado y procediendo á señalamiento de fincas.

Día 30.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Noviembre, en la suma de 1.576 pesetas y 42 céntimos.

También se acordó hacer el pago á la Sra. Condesa de Villasirga por el censo que se la adeuda, y puesto á votación quién había de hacer el pago recayó en el Sr. Alcalde.

Y se dió cuenta haber pagado á los herederos de D. Ubaldo Hierro 66 pesetas por los años de 1886 y 1887 que se le adeudaban del censo que esta villa tiene la obligación de pagar, y puede aplicarse este pago al capítulo 9.º, art. 1.º del presupuesto de gastos de 1887-88 y sucesivamente se consignará esa suma en presupuesto una vez que es obligación del Municipio satisfacer esa carga anual.

Día 6 de Noviembre.

Se dá cuenta por el Sr. Alcalde de haber recibido un oficio del Señor Gobernador, fecha 26 de Octubre último, en donde previene que las llaves de la panera del Pósito compete la una al Sr. Alcalde, otra al Depositario y la otra al Secretario del Ayuntamiento.

Quedó autorizado dicho Secretario para bajar á Palencia y proveerse en el Instituto Geográfico y Estadístico de la documentación para el Censo de población, según ordena el BOLETÍN OFICIAL del 28 de Octubre último.

Día 13.

Se dá cuenta del BOLETÍN OFICIAL, número 108, del 9 de este mes, pidiendo la superioridad datos del terreno de este pueblo en varas cuadradas, y se dá en esta forma: 7.090 cuartas de tierra en labrantío, eras, caminos y eriales, y 2.912 obradas de viña, que todo ello componen varas lineales 4.331.297, y cuadradas 1.082.823, mediante que el estadal de este pueblo es de 10 piés y 9 pulgadas.

Día 20.

El Ayuntamiento en esta sesión acordó que el que no pague en este día y el de mañana el segundo tercio de Consumos, se proceda por la vía ejecutiva de apremio.

Quedó igualmente el Ayuntamiento enterado que el Secretario ha hecho el pago de 661 pesetas por Provinciales y 65 pesetas y 50 céntimos del primero y segundo tercio de segunda enseñanza, según las cartas de pago que al efecto presentó.

Día 27.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Diciembre por valor de 129 pesetas y 50 céntimos.

Se comisionó al Secretario de Ayuntamiento para recoger en el

Gobierno de provincia dos tubos de linfa vacuna.

Se acordó poner un bando al público para que no se laven las ropas en la fuente pocillo y fuente pilón, y para que se quite la tierra y abono que hay en las vías públicas, bajo la multa de cinco pesetas.

Día 4 de Diciembre.

Se nombró comisionado á D. Lúcio Meriel para la entrega en Caja de los mozos sorteables.

Se dió cuenta además que el Secretario de Ayuntamiento pagó el segundo tercio de Consumos en 28 de Noviembre último, según carta de pago que al efecto presentó.

Día 11.

Se dá cuenta del BOLETÍN OFICIAL del 6 de este mes, que contiene una circular del Gobierno de provincia, mandando proceder á la rectificación del Nomenclátor con referencia al 31 de este mes, acordando en su día su cumplimiento.

Se puso de manifiesto el BOLETÍN OFICIAL del 9 de este mes donde constan los nombres de los mozos sujetos á revisión de reemplazos anteriores.

Día 18.

En esta sesión se acordó por la Junta municipal del Censo dividir este pueblo en una sola sección y anunciar al público por medio de bandos los extremos más principales para la formación del Censo y llenar con acierto las cédulas que se repartan, dando parte á la Superioridad de estar terminados todos los trabajos preparatorios para dicho objeto.

Día 25.

Se dá cuenta que el Secretario ha hecho entrega al Sr. Alcalde y este al Sr. Médico de dos tubos de linfa para proceder á la vacunación.

Asimismo se ordenó formar la lista de contribuyentes en cuádruplo número al de Concejales para elección de Compromisarios, que deberá ser expuesta al público el primer día del mes de Enero según previene la ley; y

Finalmente la Presidencia dió cuenta al Ayuntamiento del Real decreto del Ministerio de Hacienda que contiene el BOLETÍN del 19 de este mes prorogando por un mes más la formación de nuevas cartillas evaluatorias.

El presente extracto es aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Villadiezma 1.º de Enero de 1888.—El Alcalde, Lúcio Meriel.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial, se servirán en el término de ocho días á contar desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, concurrir á ingresar en

la Depositaria de este Ayuntamiento el contingente de presos pobres de la cárcel de este partido que les corresponde por el 1.º y 2.º trimestre del actual año económico de 1887 á 88, en la inteligencia que pasado dicho término se expedirán comisionados de apremio contra los morosos, previo el descubierto que se comunicará al Sr. Gobernador civil de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Cervera de Río-Pisuerga 7 de Enero de 1888.—El Alcalde accidental, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia á trece familias pobres designadas ya por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalumbroso 27 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Jesús Diez.

Anuncios particulares.

Acaban de llegar á esta población los conocidos Anaeto Martínez é hijo, con un gran surtido de frutales de todas clases, cabos para viñedo y barbados de dos años. Para los pedidos pueden dirigirse casa de D. Gaspar Alonso, ó posada de la Estrella. 6—7

En el pueblo de Santa Cruz de Boedo, de esta provincia, se venden ciento setenta árboles de olmo maderables, existentes en una huerta que en dicho pueblo posee el Excelentísimo Sr. Conde de Superunda; el que quiera interesarse en su adquisición se entenderá con el Administrador de dicho Sr. Don Juan Moratinos, vecino de Carrión, que enterará de las condiciones. 2—3

Se arrienda un molino harinero titulado de Requejo, sito en la Dehesa de Villafuena, propiedad de D. Benito Gutiérrez; para tratar con su apoderado D. Roman Ortega, vecino en Villalavín. 1—2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEG y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.